

**EXPEDIENTE NÚMRO 1801/2012-F2 BIS
y su acumulado 34/2013-C2**

Guadalajara, Jalisco, 09 nueve de febrero del año
2016 dos mil dieciséis.-----

V I S T O S: Para resolver, en Laudo definitivo, los autos del presente juicio, al rubro indicado, promovido por *********, quien demanda al **Congreso del Estado de Jalisco**, resolviéndose en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **387/2015**, promovido por *********, por lo que se procede a resolver en base a los siguientes: -----

R E S U L T A D O S:

1.- Con fecha 25 de octubre del año 2012, el actor del juicio, por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda en contra de la entidad demandada antes referida, ejercitando como acción principal, la nulidad de su renuncia, así como la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha 29 de octubre del 2012.

2.- La entidad demandada dio contestación el 04 de octubre del 2012, verificándose la audiencia que prevé el numeral 128 de la ley burocrática estatal, la cual fue suspendida por la interposición del incidente de acumulación que por interlocutoria del 06 de agosto del 2013 se declaró procedente.

3.- Respecto al juicio 34/2013, el actor interpuso su demanda el 07 de enero del año 2013, admitiéndose la demanda el 21 de mayo del año 2013, dando contestación la entidad el 03 de julio del 2013, verificándose la audiencia que prevé el numeral 128 por data del 24 de octubre del año 2013, en la que se hizo contar que no fue posible conciliar los intereses de las partes, así como que se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos de demanda y su contestación, sin que hagan valer su derecho de réplica y contra réplica, así como aportando las pruebas que estimaron pertinentes y objetando las que a su parte corresponden.

4.- Emitiéndose la interlocutoria de pruebas el 12 de noviembre del año 2013 dos mil trece, concluyendo el periodo de instrucción el 29 de abril del año 2014.

5.- Con fecha 03 de marzo del año 2015, se dictó LAUDO; inconforme con el resultado la parte actora el C***** , promovió juicio de garantías que conoció el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **387/2015**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...**ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege** a ***** , contra el acto reclamado y la autoridad responsable que quedaron precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria, para los efectos señalados en el último punto considerativo...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se emite otro, donde se reiterara las consideraciones que no fueron materia de concesión, y se condenara al Congreso del Estado de Jalisco al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como el estímulo legislativo, en la parte proporcional correspondiente al uno de enero a treinta y uno de octubre de dos mil doce, tiempo en que prestó sus servicios el trabajador ***** , a su vez se condenara al demandado al pago de gratificación extraordinaria por \$***** correspondiente a los meses septiembre y octubre de dos mil doce.-----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada.

III.- La **parte actora**, entre otras cosas funda su demanda totalmente en los siguientes: -----

Hechos 1

27 de Enero del 2012, firme nombramiento como Jefe "A" de Dirección Supernumerario, adscrito a la Dirección de Asuntos

**EXPEDIENTE NÚMRO 1801/2012-F2 BIS
y su acumulado 34/2013-C2**

Jurídicos y Dictamen Legislativo del H. Congreso del Estado de Jalisco, con efectos a partir del 1 del mismo mes.

Sin embargo, fui obligado a firmar un documento que contenía mi enuncia "Voluntaria" con carácter de irrevocable al nombramiento anteriormente señalado.

25 de octubre de 2012, presente ante la Secretaria General del H. Congreso del Estado de Jalisco, un escrito que Revocaba la renuncia en comento, mas sin embargo, la persona encargada de la recepción de documentos me hizo saber que no podía recibir ningún documento como el que presentaba, por así haber recibido instrucciones.

Hechos 2

1.- a partir del 16 de Febrero del 2010, inicie mi relación laboral con la fuente de trabajo ahora demandada, con el nombramiento de Jefe "A" de Dirección Supernumerario, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo del H. Congreso del Estado de Jalisco, en el cual vengo desempeñando de manera ininterrumpida, con un salario quincenal bruto de \$*****

2.- En diciembre 2011, se me obligo a firmar los cuatro nombramientos trimestrales de esa anualidad, con la coacción de que si no los firmaba, no se les cubrían las prestaciones laborales que se pagan en ese mes.

3.-El 01 de Enero del 2012, continúe con mi relación laboral en la Dirección a la que me encuentro adscrito.

4.- El 28 de Septiembre del 2012, se me han venido reteniendo los pagos de mi sueldo devengado correspondientes a la segunda quincena de Septiembre del 2012, el estímulo o bono del servidor público, así como la primera quincena del mes de Octubre del 2012.

5.- En el mes de Septiembre del 2012, nuestros pagos se dejaron de cubrir, bajo el argumento de la demandada, de que no se contaba con el dinero para hacer frente al pago de la nomina.

6.-desde mi ingreso a prestar mis servicios con el ahora demandado H. poder Legislativo del Estado de Jalisco, ha sido omiso en inscribirme, así como cubrir mis cuotas respectivas, ante el hoy denominado "Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco".

La entidad demandada, dio contestación a la demanda en su contra, de manera medular de la siguiente manera.

HECHO 1

Completamente falso que el hoy actor haya firmado una renuncia con carácter de irrevocable en la fecha que menciona, lo que ocurrió, es que el actor tenia firmado un nombramiento como Supernumerario por Tiempo Determinado el cual llego a su fin el pasado 31 de Octubre del 2012, y es en esa fecha cuando el firmo, de forma voluntaria la renuncia con carácter de irrevocable.

En cuanto al hecho que señala que pretendía entregar un escrito en Secretaria General del H. Congreso del Estado, ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios de la demandada.

**EXPEDIENTE NÚMRO 1801/2012-F2 BIS
y su acumulado 34/2013-C2**

HECHOS 2

- 1.- Es parcialmente cierto, aclarando que todos los nombramientos otorgados al mismo fueron con el carácter de Supernumerario por Tiempo Determinado.
- 2.-Es completamente Falso, toda vez que nunca se obligo y mucho menos se le coacciono al actor para que firmara sus nombramientos.
- 3.-Es cierto que a principios del año 2012 el hoy actor se encontraba laborando dentro de su lugar de adscripción, esto siendo únicamente hasta el pasado 31 de Octubre de la presente anualidad, fecha cierta en la que dejo de tener efector su nombramiento.
- 4.- Es parcialmente cierto, toda vez que, no fue posible cubrir de forma oportuna el salario de los Servidores Públicos Supernumerario, sin embargo fueron cubiertas dichas quincenas e inclusive estímulo del Servidor Público.
- 5.- Quedo debidamente contestado con lo expresado anteriormente.
- 6.-Es Improcedente, ya que como se ha venido señalando el nombramiento expedido a favor del presente actor, encuadra en el supuesto previsto por el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Por lo que ve al juicio 34/2013-C2, el actor señaló:

HECHOS

- 1.- a partir del 16 de Febrero del 2010, inicie mi relación laboral con la fuente de trabajo ahora demandada, con el nombramiento de Jefe "A" de Dirección Supernumerario, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo del H. Congreso del Estado de Jalisco, en el cual vengo desempeñando de manera ininterrumpida, con un salario quincenal bruto de \$*****. Mi nombramiento a partir del 16 de Febrero del 2010, se me hizo por tiempo Indefinido, y en forma definitiva, ya que nunca se me hizo nombramiento por tiempo determinado o con algún otro carácter.
- 2.- En diciembre 2011, se me obligo a firmar los cuatro nombramientos trimestrales de esa anualidad, con la coacción de que si no los firmaba, no se les cubrían las prestaciones laborales que se pagan en ese mes
- 3.-El 01 de Enero del 2012, continúe con mi relación laboral en la Dirección a la que me encuentro adscrito.
- 4.- El 28 de Septiembre del 2012, se me han venido reteniendo los pagos de mi sueldo devengado correspondientes a la segunda quincena de Septiembre del 2012, el estímulo o bono del servidor público, así como la primera quincena del mes de Octubre del 2012. Aclaro que posteriormente, se me cubrió parcialmente lo anterior.
- 5.- Desde mi ingreso a prestar mis servicios con el ahora demandado H. poder Legislativo del Estado de Jalisco, ha sido omiso en inscribirme, así como cubrir mis cuotas respectivas, ante el hoy denominado "Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco"
- 6.- 1 de Noviembre del Presente año me presente a laborar normalmente ya que mi nombramiento es de carácter definitivo, o por tiempo indefinido, sin embargo, no se me dejo ingresar a

**EXPEDIENTE NÚMRO 1801/2012-F2 BIS
y su acumulado 34/2013-C2**

desarrollar mi trabajo manifestado el Maestro ***** , Director de Administración y Recursos Humanos de la Entidad demandada, que ya no podía laborar, que daba por terminada la relación de trabajo conmigo en virtud de que yo estaba contratado por tiempo determinado, lo anterior a las 9:00 am.

Ahora bien, previo a determinar la litis del presente juicio, los que resolvemos, establecemos, que las excepciones opuestas por la entidad devienen improcedentes, ya que tales defensas deben ser sustentadas, y no realizar meras manifestaciones, por lo que sin duda se deberá de entrar al fondo del presente asunto, es decir, analizar los medios de prueba de ambas partes.

IV.- Del análisis en su conjunto, de ambas juicio, se tiene, que el actor, reclama la nulidad de la renuncia, ya que esta la firmo, estando obligado, y de la que no está de acuerdo y que por tanto ahora no es su deseo renunciar.

Por su parte la entidad demandada refirió que no existió coacción alguna, por lo que negó lisa y llanamente la nulidad de la renuncia, argumentando que contaba el actor a la fecha de la firma de la renuncia con nombramiento, supernumerario por tiempo determinado. De fecha 02 de enero del 2012 y venció el 31 de octubre del 2012.

Tocante al juicio 34/2013, el actor reclama su reinstalación, señalando que ostentaba un nombramiento definitivo a partir del 16 de febrero del 2010 dos mil diez, estableciendo el despido el 01 de noviembre del 2012 dos mil doce, sin embargo no se le dejo ingresar a desarrollar su trabajo, manifestando el C. ***** , en su carácter de Director de Administración y recursos humanos, que ya no podía laborar, que daba por terminada la relación laboral en virtud de estar contratado por tiempo determinado con fecha 31 de octubre del 2013.

Por su parte la entidad demandada refirió, que no es factible la reinstalación, ya que como se manifestó en el expediente 1801/2012-F2, el actor contaba con un nombramiento como supernumerario por tiempo determinado el cual fenecía el 31 de octubre del 2012, el cual el actor tenía pleno conocimiento, ya que él

firma el nombramiento antes citado de su puño y letra esto con fecha 02 de enero del año 2012.

Del análisis en su conjunto de ambos juicios aquí acumulados, primeramente, se tendrá que establecer la litis del presente juicio, ello en cuanto ve, a la renuncia que refiere el actor fue obligado; le corresponderá a éste, el acreditar tales supuestos esto ya que pretende la nulidad de la misma. Teniendo aplicación los siguientes criterios.

Época: Décima Época

Registro: 2003135

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/2 (10a.)

Página: 1786

RENUNCIA O CONVENIO FINIQUITO FIRMADO BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LO SUSTENTA.

Cuando el trabajador manifiesta que firmó la renuncia al trabajo o un convenio finiquito mediante coacción o engaño, a él corresponde demostrar tales circunstancias, siendo insuficiente para acreditar lo aseverado las documentales en las que aparece que fue separado, por ejemplo, por reajuste de personal o reestructuración, en virtud de que con ellas no se acredita plenamente el hecho en el que se sustentó el engaño para obtener la renuncia.

Amparo directo 11986/2005. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 26 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 1318/2008. José Fernández Gutiérrez. 6 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 504/2009. Héctor Javier Sánchez Narváez. 11 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 532/2009. María de los Ángeles Teresa Limón Sánchez. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

**EXPEDIENTE NÚMRO 1801/2012-F2 BIS
y su acumulado 34/2013-C2**

Amparo directo 1262/2012. Luis Enrique Torres Salazar. 22 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Así como en el diverso juicio 34/2013-C2, corresponderá a la entidad demandada acreditar sus defensas, que el actor se ostento bajo un nombramiento supernumerario por tiempo determinado. Defensa que guarda vinculación en ambos juicios. Lo anterior atendiendo a que los numerales 784 y 804, imponen el débito a la entidad, ello de tener los documentos que rigen el vínculo laboral, lo que en la especie acontece.

Por tanto, se procede, al análisis de las pruebas aportadas por el actor del juicio, las que hizo consistir en las siguientes.

1.- Confesional.- Representante Legal del H. Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Prueba que fue desahogada el 19 de febrero del año 2014 dos mil catorce, y una vez analizada, no aporta elemento de prueba alguno en cuanto a la coacción que refiere, fue objeto, para firmar la renuncia de la que pretende su nulidad.

2.- Confesional para Hechos Propios.- Lic. *****.

Probanza la que fue desahogada el 10 diez de abril del 2014 dos mil catorce, de la que no se desprende beneficio alguno al actor, en cuanto acreditar la coacción para firmar la renuncia de la que pretende su nulidad.

3.- Confesional Ficta.- reconocimientos que se desprenden al no pronunciar contestación a la demanda.

Prueba la que una vez analizada, no beneficia de forma alguna al actor, en cuanto probar sus acciones hechas valer.

4.- Testimonial.- *****.

Prueba que fue desahogada el 14 catorce de marzo del año 2014 dos mil catorce, de la que no, se desprende se haya pretendido probar la coacción que refiere fue sometido para firmar la renuncia de la que se duele.

Por otro aspecto, en cuanto a lo que aquí interesa los cuestionamientos, que cobran relevancia son:

El primer testigo se identifica con **R1**, y el segundo se identificará con **R2**, para una mayor comprensión.

6.- Que diga el testigo si sabe y le consta desde cuando el Lic. ***** dejó de trabajar en el lugar que refirió.

R1.- a partir del primero de noviembre del 2012 dos mil doce.

R2.- desde el primero de noviembre del año 2012 dos mil doce.

7.- Que diga el testigo si sabe y le consta por que causa o razón dejó de trabajar el Lic. ***** en el lugar que dijo y en caso afirmativo que de la explicación de las circunstancias de modo tiempo y lugar.

R1.- Ese día primero de noviembre del año 2012, encontrándome a punto de ingresar al congreso del estado por la calle independencia no podía acceder al propio Congreso, porque había una multitud de trabajadores del mismo queriendo ingresar y no se lo permitían entre ellos el propio abogado *** , ya que había una lista fijada al ingreso con muchos nombres y en esos momentos el Licenciado Carlos Trejo se dirigió al propio ***** , y a los demás, que ahí se encontraban manifestándoles, que quienes se encontraban, en esas listas ya no tenían trabajo que estaba despedidos y por lo tanto no podían ingresar.**

R2.- Dejó de trabajar en el Congreso del Estado porque el día primero de noviembre del año 2012 como a las nueve de la mañana cuando trataba su servidor de ingresar al Congreso, medí cuenta que en esos momentos también, trataba de ingresar al Congreso por la puerta que da a la calle de independencia el Licenciado *** , quien fue detenido en el acceso por el señor Carlos Trejo quien era (sic) Directo administrativo y de recursos humanos (sic) dl Congreso diciéndole este al Licenciado ***** que no podía entrar porque ya había sido dado de baja porque se le había terminado su contrato y que por lo tanto ya no tenía trabajo que también estaba en la lista de las personas que habían sido dadas de baja del Congreso y que viera las listas que estaban pegadas en la puerta de ingreso.**

8.- Que diga el testigo la razón de su dicho es decir porque sabe y le consta todo lo que declaro al dar contestación a las preguntas anteriores.

R1.- Son hechos que me constan porque estuve presente el día y hora que le he manifestado.

R2.- Porque estuve ese día en la puerta del Congreso que da a la calle independencia y vi y escuché lo que ya manifesté.

Así pues, el actor, con tales cuestionamientos pretende probar el despido del que se duele, que dicho se de paso tal carga no le corresponde en el juicio al accionante, sin embargo, el estudio exhaustivo de las probanzas sustenta el análisis que aquí nos ocupa; estableciendo los testigos que se dieron cuenta

**EXPEDIENTE NÚMRO 1801/2012-F2 BIS
y su acumulado 34/2013-C2**

de tales hechos que refiere, por encontrarse el día y hora que ocurrieron los hechos, y lo presenciaron: sin embargo los atestes, no refieren ni establece, del por qué, se encontraban ese día y hora, para ingresar al Congreso, supuestos, que si bien es cierto pueden ser así aportadas en los cuestionamientos del oferente o establecerlos los atestes, ello no ocurre en la testimonial de merito, supuestos necesarios que debe establecer una testimonial, ya que de lo contrario, la presentación de testigos, sería, susceptible de cuestionamientos al no establecer de forma cierta fidedigna del cómo y por que se encontraban ahí, y dar certeza de no ser testigos preparados. Por tanto al no advertirse de tal probanza tal supuesto no es merecedora de valor alguno, cobrando aplicación el siguiente criterio.

Época: Novena Época

Registro: 164440

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Junio de 2010

Materia(s): Común

Tesis: I.8o.C. J/24

Página: 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; **que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.**

5.- Documental A.- recibo de nomina numero 113283.

6.- Documental B.- recibos de nomina numero A-100415 y A-55536.

7.- Documental C.- recibos oficiales A-137091, A-139761, A-122265, A-126444, A-129969, A-134245, A-144936.

8.- Documental D.- recibos oficiales de nomina A-135239, A-139359, A-136661, A-130927, A-124589128125, A-133768, A-115227, A-121858, A-117870, A-120144.

**EXPEDIENTE NÚMRO 1801/2012-F2 BIS
y su acumulado 34/2013-C2**

9.- Documental E.- recibos oficiales de nomina A116632, A-132529, A-123338, A-140745, A-138066.

10.- Documental F.- impresión del sistema electrónico de la entidad demandada.

11.- Documental.- documento que el actor del juicio, trato de presentar ante la entidad pública demandada.

Documentales, las que analizadas, no aportan elemento de prueba que beneficie al actor, en cuanto a probar la coacción sufrida para firma la renuncia de la que pretende su nulidad. Así como no sustenta despido alguno, ya que de estas no puede irse más allá de lo que se advierte de las mismas.

Teniendo aplicación el siguiente criterio.

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.

Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

12.- Inspección Ocular.- toma de nota y fe que del C. Actuario Habilitado para tal efecto por ese H. Tribunal.

Probanza que fue desahogada a fojas, 216 a 218 de actuaciones, misma que benefició al actor, de forma presuntiva, ello en cuanto al nombramiento que refiere le expedieron en el año 2010 dos mil diez, esto es por tiempo indefinido y de forma definitiva; así como se asentó por el ejecutor de este tribunal los nombramientos correspondientes al año 2011 así como las prestaciones que le son cubiertas por el ente demandado.

Por tanto, como se dijo, solo de forma presuntiva, beneficia al actor dicha inspección solo en cuanto al nombramiento que este refiere le otorgaron por el año 2010 dos mil diez. Sin que tal medio de prueba aporte indicio alguno tanto de la coacción sufrida para signar la renuncia en comento, igualmente no, aporta prueba del despido alegado por el accionante.

13.- Instrumental de Actuaciones.- actuaciones judiciales que del expediente se desprendan.

14.- Presuncional Legal y Humana.- todo lo que favorezca a nuestro representado.

Pruebas las analizadas en su conjunto como de forma individual, no benefició al actor del juicio, en acreditar tanto la coacción sufrida, para firmar la renuncia de la que pretende la nulidad, como del despido que se duele, lo

anterior atendiendo al análisis de las probanzas antes analizadas.

Por su parte; la entidad demandada aportó los siguientes medios de prueba:

1.- Documental Pública.- Original del nombramiento Supernumerario por Tiempo Determinado.

Documental, que le rinde beneficio, al oferente, puesto que con ella sustenta lo afirmado, en el tenor de establecer, que el contrato que regía la relación laboral entre el hoy actor y la demandada, se desprende, los tiempos condiciones y prestaciones a las que se sujetan ambas partes, y por lo que aquí interesa, con fecha de inicio siendo la del **domingo 01 de enero del 2012, hasta el miércoles, 31 de octubre del año 2012, dicho nombramiento supernumerario, por tiempo determinado, condiciones, establecidas en el propio contrato exhibido por la demandada**, estableciéndose con la presente probanza, el carácter, que ostentaba el servidor público, al momento de fenecer su relación contractual con la demandada, beneficiando a la demandada, en acreditar que la relación que regía las condiciones laborales entre el disidente y la entidad efectivamente, es de carácter, **supernumerario, por tiempo determinado.**

2.- Documental.- original de la renuncia de fecha 31 de Noviembre del 2012.

Medio de convicción, que beneficia al oferente, en cuanto acreditar que el accionante, dio por concluida su relación laboral, esto al ser una documental, signada por el propio actor, de la que si bien es cierto, pretende su nulidad, por haberla firmado bajo coacción según lo señaló, no menos cierto, es que tales aseveraciones no las sustento con medio de prueba alguno, de tal suerte, el documento en análisis establece la voluntad, plasmada por el actor, que dio por concluida su relación laboral con el ente demandado. Compartiendo este Tribunal los siguientes criterios.

RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE.

La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81,

**EXPEDIENTE NÚMRO 1801/2012-F2 BIS
y su acumulado 34/2013-C2**

septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral.

Amparo directo 2776/96. Ruth Fernández Álvarez. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo directo 487/2009. Reyna Cruz Hernández y otros. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 661/2010. Secretaría de Gobernación. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 1399/2012. Samuel Carmona Mendoza. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 1457/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelía Figueroa Salmorán.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 09:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Igualmente debe establecerse, que el actor, pretende la nulidad de tal documento, (renuncia), sin embargo, partiendo que tal reclamo le correspondió acreditar al actor sustentar sus aseveraciones en cuanto pretender la nulidad, al haber sido coaccionado para firmarla, lo que en la especie no sucedió así, ello como se advierte de su caudal probatorio, por lo que sin duda tal elemento convictivo, beneficia al ente demandado al existir la voluntad plasmada del actor en renunciar a su cargo.

Cobrando aplicación el siguiente criterio.

Época: Décima Época
Registro: 2003135

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/2 (10a.)
Página: 1786

RENUNCIA O CONVENIO FINIQUITO FIRMADO BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LO SUSTENTA.

Cuando el trabajador manifiesta que firmó la renuncia al trabajo o un convenio finiquito mediante coacción o engaño, a él corresponde demostrar tales circunstancias, siendo insuficiente para acreditar lo aseverado las documentales en las que aparece que fue separado, por ejemplo, por reajuste de personal o reestructuración, en virtud de que con ellas no se acredita plenamente el hecho en el que se sustentó el engaño para obtener la renuncia.

Amparo directo 11986/2005. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 26 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 1318/2008. José Fernández Gutiérrez. 6 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 504/2009. Héctor Javier Sánchez Narváez. 11 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 532/2009. María de los Ángeles Teresa Limón Sánchez. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 1262/2012. Luis Enrique Torres Salazar. 22 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

3.- Documental.- circulare numero DARH/002/2012

4.- Documental.- originales de 6 recibos de nomina.

Documentales, que se desprende no benefician en cuanto acreditar la defensa de la acción, principal, sin embargo, estas serán analizadas al momento del estudio de las prestaciones, ya que las mismas son tendientes acreditar prestaciones aquí reclamadas.

5.- Documental.- copia certificada de fecha 31 de Octubre del 2012.

6.-Documental.- copia certificada del acta de Instalación de la Legislatura LX.

Pruebas que sin duda, establecen la conclusión e inicio, tanto de la legislatura, con la que inicio a prestar el servidor público su último nombramiento, así como el inicio de una distinta, lo que encuentra sustento de forma análoga en el numeral 16 de la Ley Burocrática Estatal, que señala.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;
- IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;
- V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y
- VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

Esto es así, ya que por ninguna razón deberá de entenderse como prorrogado el nombramiento, al término de la administración por la que fue contratada, numeral que si bien es cierto refiere en caso de no señalarse el carácter, lo que en este caso no acontece así, ya que si existe el carácter con el que fue contratado el actor; por lo cual, inconcuso es que el nombramiento concluyó en la fecha establecida en este.

8.-Confesional.- C. *****.

Prueba que fue desahogada el 19 de marzo del año 2014 dos mil catorce, la que beneficia al oferente, en cuanto a que el actor signo, tanto el nombramiento como la renuncia ya antes referidas, sin embargo refiere que no reconoce su contenido, por tanto, existe tal confesión de haberlos signados, lo que tendrá que, así demostrar el actor, en cuanto a su contenido que no es el que reconoce, compartiendo el siguiente criterio.

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.

En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena. Séptima Época: Amparo directo 4791/64. María de la Luz Méndez Ríos. 13 de mayo de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 5306/70. David Hernández Cázares. 25 de junio de 1971. Cinco votos. Amparo directo 177/72. Rafael Lora Cruz. 16 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2385/72. Manuel Gómez Angeles y coags. 10 de enero de 1973. Cinco votos. Amparo directo 5179/73. José Cervantes Mendieta. 6 de marzo de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

9.-Instrumental de Actuaciones.- todo lo que se actué en el Presente Juicio.

10.- Presuncional Legal y Humana.-

Pruebas las que analizada de forma conjunta así como individualmente, benefician al ente demandado, en cuanto acreditar sus defensas y excepciones, esto en cuanto acreditar la relación laboral se dio mediante nombramiento supernumerario por tiempo determinado, con fecha cierta de inicio y conclusión, ello como se demostró con el nombramiento exhibido por la entidad demandada, y como se estableció fue merecedora de valor probatorio pleno, así como la que estableció el vínculo laboral entre las partes, compartiendo el siguiente criterio.

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado

**EXPEDIENTE NÚMRO 1801/2012-F2 BIS
y su acumulado 34/2013-C2**

legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.

De lo antes expuesto, así como del análisis de las probanzas que integran los juicios aquí acumulados, se tiene que el actor no acreditó con elementos de prueba alguno haber sido coaccionado para firmar la renuncia, al **puesto de jefe "a" de dirección en la Dirección de asuntos jurídicos del Congreso, del Estado de Jalisco, teniendo como antigüedad del 01 de enero del 2012 y terminando el 31 de octubre del 2012**, de la que pretendió su nulidad; por otro lado, la entidad acredita sus defensas y excepciones en cuanto a que la relación laboral se dio con el actor, con un nombramiento supernumerario y por tiempo determinado, con fecha de inicio y conclusión del **01 de enero del 2012 dos mil doce, al 31 de octubre del 2012 dos mil doce.**

De lo antes expuesto y del resultado de la valoración integral de las pruebas allegadas por las partes en ambos juicios, y que se ordenó su acumulación, se establece por este órgano de justicia laboral, que lo procedente es **ABSOLVER**, a la entidad demandada Congreso del Estado de Jalisco, de decretar la nulidad de la renuncia y consecuentemente de reinstalar, al C. *********, en el cargo de Jefe "a" de Dirección, del pago de salarios caídos y sus respectivos incrementos, igualmente de la inamovilidad así como al pago de aguinaldos vacaciones y prima vacacional, estímulo legislativo, inscripción y pago respectivos al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, igualmente del pago de gratificación del día del servidor público que se generen a partir de la fecha de conclusión del nombramiento y hasta el cumplimiento del presente fallo.

Por otro lado el actor reclama los sueldos devengados generados y retenidos a razón del \$********* correspondientes a las quincenas del 16

**EXPEDIENTE NÚMRO 1801/2012-F2 BIS
y su acumulado 34/2013-C2**

dieciséis al 30 de septiembre del año 2012 y del 01 al 15 de octubre del 2012 mas los que se generen.

A lo que la entidad demandada señalo lo que le fueron cubiertas las quincenas que reclama.

Por lo cual procedente es analizar las pruebas del ente demandado, ello para efectos de acreditar sus aseveraciones.

Teniéndose los recibos de nomina 114167 **144128 y 145535**, 146099, 143193, de los que se desprende el pago respectivo a tales quincenas, por tanto se **ABSUELVE** del pago reclamado, en su inciso I, de prestaciones visible a fojas 02 dos de actuaciones.

En su inciso **II**, el actor reclama el pago de la cantidad de \$ *********, consistente en el estímulo del servidor público, también llamado coloquialmente bono del servidor público el cual me debería de ser entregado en la segunda quincena de septiembre del 2012 dos mil doce, a más tardar el 28 de ese mes y año.

Refiere la demandada, que ya le fue cubierta tales prestaciones. Debiendo así la entidad probar tales afirmaciones, teniéndose el recibo de pago número 143193, del que se desprende el pago del estímulo del servidor público, correspondiente al periodo del 01 de octubre del 2011 al 30 de septiembre del 2012 dos mil doce, por lo que se **ABSUELVE**, a la entidad demandada del pago.

Ahora bien, respecto al reclamo de inscripción y pagos respectivos al Instituto de Pensiones del Estado, a partir del 16 de febrero del año 2010 dos mil diez.

A lo que la entidad señalo, no es procedente al haberse dado el vínculo mediante un nombramiento por tiempo determinado.

Así las cosas, tenemos que la Ley del Instituto de Pensiones en su numeral siguiente refiere.

Artículo 33. Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.

Así las cosas, como se estableció en el presente fallo, la relación vinculante entre las partes, fue regida mediante un nombramiento, por tiempo determinado y supernumerario, lo que sin duda excluye de tal prerrogativa al actor, por lo cual al establecerse en la ley tal supuesto, procedente es **ABSOLVER**, a la entidad demandada, por la inscripción, y los pagos respectivos al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 16 dieciséis de febrero del año 2010 dos mil diez, reclamo que se encuentra en su inciso III a fojas dos de actuaciones.

Ahora bien, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **387/2015**, se entra al estudio y análisis de las siguientes prestaciones: -----

a) Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil doce.

b) Estímulo legislativo dos mil doce, conocido como treceavo mes.

c) Gratificación extraordinaria por \$***** retenida desde el mes de septiembre de dos mil doce.

Ahora bien, respecto del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del dos mil doce, la demandada señaló en su contestación que: -----

"...A este punto de prestaciones de la demanda contestamos que es falso que se le adeuden al trabajador las prestaciones solicitadas, ya que tal y como lo demostraremos en su momento procesal oportuno le fueron ciertas (sic), en lo referente a la prima vacacional mencionamos que esta sólo se le cubrió en el año del 2011, ya que dicha prima se paga en el mes de siembre (sic) y solo laboró hasta octubre del 2012."

De los recibos que exhibió el demandado, no se advierte el pago correspondiente a dos mil doce, sino que solo se pagó por concepto de aguinaldo y prima vacacional correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once; por tanto, aun cuando el trabajador dejó de laborar en octubre de dos mil doce, tiene derecho al pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima

vacacional que va del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil doce, fecha en que concluyó la relación de trabajo, de ahí a que tenga derecho a su pago, razón por la cual se **condena** al demandado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la parte actora el concepto de las **vacaciones**, su **prima vacacional** y **aguinaldo**, correspondiente al periodo del 01 de enero del año 2012 al 31 de octubre del año 2012. -----

Por otra parte, en relación con el **estímulo legislativo** dos mil doce, conocido como treceavo mes, la parte demandada indicó que: -----

“...A este punto manifestamos que no es procedente, ya que dicha prestación se cubre en el mes de diciembre de cada año y como lo hemos venido narrando el hoy actor solo laboró hasta el mes de octubre del año 2012. Hecho por el cual no se le cubrió dicha anualidad, la que si le fue cubierta fue en el año 2010 y 2011, tal y como lo demostraremos en su momento procesal oportuno...” -----

De lo que se advierte que el propio demandado reconoce que el trabajador recibía ese pago, pero que no se efectuó en el año dos mil doce, porque este se efectúa en el mes de diciembre, situación que de igual manera no justifica la falta de pago, porque lo procedente es cubrir al trabajador de ese pago en forma proporcional al tiempo que laboró durante dos mil doce, esto es, lo proporcional del periodo del 01 de enero del año 2012 al 31 de octubre del año 2012, lo anterior a razón de un mes de salario por año razón por la cual se **condena** al demandado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la parte actora el concepto del **estímulo legislativo**, correspondiente lo proporcional del periodo del 01 de enero del año 2012 al 31 de octubre del año 2012, lo anterior a razón de un mes de salario por año. -----

En relación a la **gratificación extraordinaria** por \$***** retenida desde el mes de septiembre de dos mil doce, el demandado refirió que no es verdad que al trabajador se le cubriera dicho pago, por lo que es improcedente el mismo.

Este Tribunal Colegiado considera que procede condenar al demandado al pago de la gratificación extraordinaria reclamada, porque de los recibos que

exhibió el propio demandado se advierte que sí se le cubría ese concepto, lo que se advierte en los recibos de pago 137091, 139761, 122265, 126444, 129969, 134245 y 144936, de los que se advierte el pago por ese concepto, correspondiente a los meses de julio, agosto, marzo, abril, mayo, enero y abril, así como septiembre, todos del dos mil doce, respectivamente. Por lo tanto, el demandado no acreditó su defensa consistente en que no se le hacía el pago correspondiente al trabajador y en consecuencia se **condena** al demandado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la parte actora la cantidad de \$*****, por concepto de la gratificación extraordinaria, correspondiente a los meses de septiembre y octubre del dos mil doce.-----

Para efectos de establecer el salario percibido por el actor, este se desprende tanto de sus aseveraciones como de los recibos de nómina que asciende a \$*****

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo 387/2015, para los efectos legales conducentes.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio Francisco Javier Álvarez Figueroa, acreditó parcialmente su acción y la parte demandada Congreso del Estado de Jalisco, acreditó parcialmente sus defensas y excepciones; en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la entidad demandada Congreso del Estado de Jalisco, de decretar la nulidad de la renuncia y consecuentemente de reinstalar, al C. ***** , en el cargo de Jefe "a" de Dirección, del pago de salarios caídos y sus respectivos incrementos, igualmente de la inamovilidad así como al pago de aguinaldos vacaciones y prima vacacional, estímulo

legislativo, inscripción y pago respectivos al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, igualmente del pago de gratificación del día del servidor público que se generen a partir de la fecha de conclusión del nombramiento y hasta el cumplimiento del presente fallo, del pago reclamado, en su inciso I, de prestaciones visible a fojas 02 dos de actuaciones, igualmente del periodo del 01 de octubre del 2011 al 30 de septiembre del 2012 dos mil doce, por la inscripción, y los pagos respectivos al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 16 dieciséis de febrero del año 2010 dos mil diez, reclamo que se encuentra en su inciso III a fojas dos de actuaciones.

TERCERA.- Se **condena** al demandado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la parte actora el concepto de las **vacaciones**, su **prima vacacional** y **aguinaldo**, correspondiente al periodo del 01 de enero del año 2012 al 31 de octubre del año 2012; - - - Asimismo se **condena** al demandado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la parte actora el concepto del **estímulo legislativo**, correspondiente lo proporcional del periodo del 01 de enero del año 2012 al 31 de octubre del año 2012, lo anterior a razón de un mes de salario por año; - - - Igualmente se **condena** al demandado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la parte actora la cantidad de **\$******* por concepto de la gratificación extraordinaria, correspondiente a los meses de septiembre y octubre del dos mil doce. Lo anterior en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo 387/2015, para los efectos legales conducentes.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca,

**EXPEDIENTE NÚMRO 1801/2012-F2 BIS
y su acumulado 34/2013-C2**

y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Miguel Ángel Duarte Ibarra.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Lic. Miguel Ángel Duarte Ibarra.
Secretario General

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.-----